



**Sentencia N° /2018.**

En la Ciudad de Cutral Co, Provincia del Neuquén, a los 6 días del mes de Junio de 2018, se constituye el Tribunal para dictar Sentencia de individualización e imposición de pena en el legajo **N° 28793/2017**, caratulado **"S. L. E. S/ HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR VINCULO Y VIOLENCIA DE GENERO EN GDO DE TTVA y DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN JUDICIAL EN CONC. REAL"**.

Intervienen como Tribunal de Juicio, los Dres. Leandro Nieves, Raúl Aufranc y Mario Alberto Tommasi -con la Presidencia de este último-, y son partes, el Sr. Fiscal del caso, Dr. Gastón Liotard y el Dr. Augusto Lino Gómez como Defensor Particular del imputado.

El imputado es **L. E. S.**, de demás datos personales obrantes en el legajo, y la individualización de pena se materializa respecto de la sentencia de responsabilidad de fecha 7 de Mayo de 2018, donde se declaró penalmente responsable al nombrado S. como autor de los delitos de homicidio doblemente calificado por el vínculo y violencia de género en grado de ttva. y desobediencia a una orden judicial en concurso ideal, cometido el 13 de diciembre de 2017, en la vivienda sita en .., en perjuicio de G. V. y;

**RESULTANDO:** Que conforme lo dicho, el día 1 de Junio ppdo. se llevó a cabo la audiencia de imposición de pena prevista en el Art. 179 del Código Procesal Penal. Abierta la audiencia, se informa al Sr. S. la finalidad de la misma, objetivos y derechos que le asisten en esta segunda etapa del juicio oral.

Seguidamente se reciben las declaraciones testimoniales de Yesica Weinman y Elizabeth Aranda.

- En primer término declara Yesica Weinman, Sicóloga del Centro de Asistencia a la Víctima de Cutral Co, dice que su



labor es el acompañamiento y contención de las víctimas, en este caso entrevistó a la Sra. V., primero luego del hecho en Diciembre, luego la entrevistó su compañera Ríos, que se tramitó una ayuda económica ante el municipio, después la vió nuevamente en Mayo, primero se hizo hincapié en la situación, estaba desbordada emocionalmente, en la segunda entrevista -de seguimiento- V. le cuenta cómo fue su relación con S., cuenta sus malos tratos durante la relación, presenta mucha angustia cuando cuenta el hecho de agresión a su hijo, que lo apuñaló, describe las diferentes situaciones de violencia, psicológica, física, sexual, económica o patrimonial, describe el ciclo o circuito de violencia, primera fase -tensión- es psicológica, estallido donde se produce el golpe y la tercera es el arrepentimiento o luna de miel, se aprecia cronicidad de la violencia. Secuelas: estrés postraumático, mucha angustia, cuando recuerda el hecho presenta sintomatología física como sudoración y palpitaciones, sueños recurrentes, estado de alerta e hiper vigilia, desinterés por participar en eventos sociales, todos estos son síntomas del estrés postraumático, de Diciembre a Mayo son 5 meses, lo esperable es que se vean hasta los 3 meses y desaparezcan, pero en este caso seguían, ella debe hacer un tratamiento psicológico.

Seguidamente declara María Elizabeth Aranda, psicóloga del equipo interdisciplinario de la Oficina de Violencia del Poder Judicial. Testigo de la defensa, dijo que conoce a la familia desde el año 2017, septiembre, los entrevistó por una causa, había una situación de violencia entre ellos de larga data y asimismo una relación de pareja interrumpida, si bien convivían, daban cuenta de que habían existido episodios de violencia a lo largo del tiempo, incluso de violencia física, plantean que la situación sobre la casa (inmueble) era algo que sumaba a los problemas de ese momento, no se puede aseverar un solo hecho, S. hizo mención a



ese tema como que era un motivo actual del conflicto. Se dictaminó situación de alto riesgo, se sugiere tratamiento psicológico para ambos, intervención de desarrollo social, prohibición de actos de perturbación, y seguimiento por la Oficina de Violencia.

En su **Alegato Final**, el **Sr. Fiscal** del caso dijo que solicitará una pena, la revocación de la condicionalidad de una pena anterior y la unificación. A S. se lo encontró responsable por dos delitos, el homicidio en grado de ttva. y la desobediencia, a partir de allí debemos mensurar conforme las pautas del Código Penal, en sus Arts. 40 y 41, considera que no encuentra atenuante alguno, solamente agravantes, el mínimo es de 10 años, se trata de un concurso, más lo que dijo Weinman, que nos habló de 24 años de violencia, sus diferentes clases, describiendo además el ciclo típico de la violencia familiar, de la agresión a su hijo, de la situación actual por el estrés postraumático. La Lic. Aranda tampoco aporta nada como atenuante. Tenemos un plexo probatorio, y el antecedente también ronda la violencia familiar. Por todo ello solicita 12 años de prisión. Luego agrega que S. tiene una condena firme decretada el 4 de abril del corriente y por aplicación del Art. 58 del C.P., corresponde la revocación de esa condicionalidad y la unificación con la presente, con criterio compositivo, por lo que solicita se unifique en la pena única de 14 años de prisión, más las costas.

**A su turno, el Sr. Defensor** expresa en primer lugar que no ha podido conseguir los testigos que necesitaba, pero revocar un fallo firme, de tres años en suspenso, no puede ser realizado en este momento, que después pida acumular las causas, por eso se opone terminantemente, que no estamos ante un delincuente que la sociedad tiene que separar, estamos ante un inconveniente familiar, los antecedentes laborales de S. son



impecables, le falta un año para jubilarse y por esto ha perdido su empleo en la municipalidad, sin perjuicio de que impugnará la sentencia, se trata de un problema familiar por el pedido de la casa, el arma no era apta para disparar, se retiró voluntariamente del lugar, por la misma puerta que entró, existió un falso testimonio, el otro problema es que tomaba mucho alcohol, propone que no se tenga en cuenta la revocación solicitada por el Fiscal y que se tenga en cuenta que no ha sido un delincuente contra la sociedad. Solicita se dicte la pena que corresponda, propone el mínimo legal.

Cedida la palabra al causante, manifestó que trabajó toda su vida, no tiene antecedentes penales, "me fugué porque corría peligro mi vida, estuve 28 días a 1000 metros de mi casa, tenía plata y teléfonos como para fugarme, el Fiscal quiere que me muera en la cárcel, me quiere crucificar, yo era motoquero nada más, crie a mis hijas yo sólo, dejé como 30000 pesos en mi casa, no sé cómo dice que la maltraté durante 24 años, salía del cementerio y seguía trabajando con soldaduras en mi casa, nos casamos en junio, ella se quedó con la casa, el auto, la moto, mi hijo también tiene auto y moto, no quiero que me crucifiquen como quiere el Fiscal, y solicito un amparo para quedarme detenido en la Unidad 21".

**CONSIDERANDO:** Concluida la audiencia, se comunica a las partes intervinientes, la pena a imponer, informando la parte dispositiva y una síntesis de los fundamentos principales que motivaron dicha decisión. Asimismo se comunica que la sentencia integral será notificada en el plazo legal a las partes a través de la Ofiju, conforme lo dispuesto en el Art. 195 del CPP. Así las cosas, corresponde redactar la sentencia integral.



Que conforme se adelantara al finalizar la audiencia de individualización de pena, luego de valorar las pautas mensurativas de los Arts. 40 y 41 del Código Penal, el Tribunal resolvió por unanimidad imponer al causante la pena de once años de prisión de cumplimiento efectivo, las accesorias legales previstas en el Art. 12 del C.P. y las costas del proceso.

Que encontrándose entonces el legajo en estado de redactar la sentencia integral y cumplido el proceso de deliberación previsto en el Art. 193 del C.P.P., los jueces acuerdan el siguiente orden de votación: primero el Dr. Nieves, en segundo término el Dr. Aufranc y en tercer orden el Dr. Tommasi.

**VOTO del Dr. Nieves:** Previo a desarrollar mi postura, entiendo que corresponde resaltar el marco constitucional a tenerse en cuenta para resolver la cuestión. Primero, que el derecho penal y su esencia misma, el poder punitivo, encuentran límites condicionantes e infranqueables para su legitimación, tanto en el plano material (principio de legalidad / principio de culpabilidad) como formal (juicio previo, debido proceso), todo ello conforme al ámbito de razonabilidad que impone el sistema republicano y principalmente el Estado de Derecho con su bloque de constitucionalidad, protector de derechos humanos esenciales, máxime en una materia en la que se hallan en debate bienes jurídicos de mayor jerarquía, imponiéndose por ende la necesidad de fundamentación clara, precisa y racional, dentro de suficientes límites o criterios de adecuación constitucional.

La primera limitación a la labor jurisdiccional de determinación legal de la pena estatal, se encuentra impuesta por la escala penal fijada en abstracto por el legislador nacional. En este caso concreto, la conducta del causante encuadra en la figura de homicidio doblemente calificado por



el vínculo y violencia de género en grado de ttva. y desobediencia a una orden judicial en concurso ideal, en calidad de autor (Art. 45 del C.P.). Por ello, la escala penal en abstracto que establece concretamente el Art. 44 del Código Penal es de 10 a 15 años de prisión. Ello así porque tratándose de un concurso ideal la pena a imponer es la del delito mayor, conforme lo dispone expresamente el Art. 54 del C.P. - Y el límite concreto -conforme el pedido de pena del Ministerio Fiscal-es de 12 años de prisión, atento a que ningún Tribunal puede imponer una pena superior a la solicitada por el Ministerio Fiscal.

En una segunda etapa debemos tener en cuenta las pautas de mensura "objetivas y subjetivas" establecidas por el Art. 41 del Código Penal, dentro del terreno demarcado por las concretas dimensiones del hecho ilícito y de la culpabilidad del agente en el caso concreto.

El marco limitativo antedicho, nos obliga a priorizar el principio de culpabilidad ante un Derecho Penal de acto basado en la retribución de culpabilidad y la prevención especial, para arribar a una reacción estatal proporcionada a modo de cuantificación equitativa, eficaz y racional de la culpabilidad ante un acto ilícito y en razón de la concreta posibilidad de actuación conforme a derecho y ámbito de reproche consecuente, atendiendo al principio de igualdad y la culpabilidad como medida de la pena y puente entre el injusto y la sanción concreta.

En igual sentido, solamente vale considerar y evaluar aquellas circunstancias pretendidamente agravantes que hayan sido cabal y concretamente invocadas, expresadas y fundamentadas por la parte acusadora y por lo tanto, rebatidas por la Defensa,



debido al sistema acusatorio y adversarial adoptado por nuestro código procesal provincial.

Es aquí entonces, que debemos remarcar que no podemos tomar en cuenta elementos que ya han sido considerados como agravantes por la valoración previa del legislador al configurar el tipo calificado (prohibición de doble valoración o doble contabilidad), es decir que en la medición de la pena no podemos evaluar nuevamente las circunstancias que pertenecen al tipo legal, resguardándose con ello el principio del non bis in ídem.

Ingresando ahora al caso concreto, a la específica individualización punitiva, valoro como agravante, en primer lugar que la conducta del causante encaja en dos calificantes, la del inc. 1°, por el vínculo matrimonial, y la del inc. 11°, por la cuestión de género, por lo que la intensidad de la pena aumenta.

A modo de agravante, entiendo que corresponde destacar que la puntual calificación por la cual se declaró la responsabilidad penal del encausado, constituye un tipo agravado contemporáneamente por dos circunstancias concurrentes pero cabalmente distintas (artículo 80 incisos 1° y 11° del Código Penal). Es decir, para que la escala penal oscile entre diez y quince años de prisión (merced artículo 44 segundo párrafo in fine del CP), resulta suficiente que se hubiera dado la configuración de una sola de dichas circunstancias objetivas que agravan el tipo básico, razón por la cual, se entiende que no se puede evaluar del mismo modo, objetivamente, un supuesto donde solo se dé una agravante, a otro donde se concreten más de una de ellas, pues sí así se lo hiciese, se incurriría en una arbitrariedad al aplicar la misma solución a supuestos de hecho que no son iguales, ya que el injusto penal que se produce no puede ser el mismo cuando se agrava por una sola



circunstancia calificante, a cuando lo hace por más de una de ellas, como ocurre en este caso en donde el propósito ilícito del agente vulneró al mismo tiempo dos circunstancias cabalmente contempladas por el legislador para reprimir con mayor severidad punitiva.

Este planteo lleva a concluir que, frente a la situación en la que el tipo se encuentre agravado por más de una causal -y siempre que esas causales no concurren aparentemente- no resulta en principio procedente aplicar el mínimo legal para la figura, por una cuestión objetiva y lógica ante un mayor reproche o contenido de injusto, habiendo vulnerado el autor las mayores responsabilidades emergentes de un vínculo matrimonial y materializando su accionar -aquí reprochado- en perjuicio de una mujer y en un contexto de violencia de género.

Y la extensión del daño causado, más allá de lo que comprende la norma, y con menor intensidad de la que propone la acusación, también ha sido debidamente acreditado con el testimonio de la Lic. Weinman. En efecto la sicóloga sostuvo que al mes de Mayo del corriente, V. presenta como secuelas del estrés postraumático, mucha angustia, sudoración y palpitaciones, sueños recurrentes, estado de alerta e hiper vigilia y desinterés por participar en eventos sociales, agregando dichos síntomas del estrés postraumático, se mantienen más tiempo de lo esperable, ya que lo normal es que desaparezcan a los tres meses del evento; todo ello, conjuntamente con la necesidad -diagnosticada por la profesional- de que V. deba realizar un tratamiento psicológico en resguardo (o restablecimiento) de su salud mental.

En el mismo sentido, se valora la reiterancia de hechos violatorios del mismo bien jurídico (contexto de severa





violencia intrafamiliar), ya que S. ha sido condenado recientemente, el día 4 de Abril de 2018, en el legajo N° 28201/17, por el delito de lesiones graves, agravadas por el vínculo, cometido el día 12 de Octubre de 2017 en perjuicio de su hijo, con la utilización de un arma blanca. Por eso, las agravantes referidas me llevan a apartarme del mínimo legal propuesto por la Defensa, que es el punto de partida en toda mensuración.

Como atenuantes se valora la falta de antecedentes previos del causante, quién ha cometido su primer hecho computable pasados sus 60 años de edad y el muy buen concepto laboral del que goza, informado incluso por la principal testigo de cargo en la responsabilidad (la Sra. S. M.) e incluso familiar, del que dan cuenta su cuñada y su sobrino.

En base entonces a lo dicho, hay mérito para apartarse del mínimo punitivo previsto por la legislación, valorando la pena como medida del reproche individual por el acto juzgado, a modo de cuantificación racional de la culpabilidad evidenciada y a partir del concreto hecho juzgado (conforme el derecho penal de acto que consagra nuestro bloque constitucional).

Por lo que, sobre la base de la totalidad de las circunstancias ya analizadas, corresponde determinar la sanción concreta, dentro del marco o escala impuesta por el Código Penal y por las peticiones expresas de las partes, contemplando también los fines de "prevención especial" de la pena, de raigambre constitucional (Convención Americana de Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

En cuanto a la graduación concreta de la pena, debemos tener presente que la ley no nos otorga magnitudes fijas expresadas en cifras específicas para cada tipo de agravante o atenuante,



por lo que la tarea judicial debe sujetarse a la mayor razonabilidad posible para que la individualización y evaluación punitiva no aparezca dependiente del mero arbitrio de los jueces y por el contrario permita luego el control de la decisión.

Así las cosas, considero racional, justo y equitativo, imponer a L. E. S. la pena de 11 años de prisión de cumplimiento efectivo, las accesorias legales por el tiempo de la condena y las costas del proceso.

Finalmente, a fin de dar respuesta a la solicitud del Sr. Fiscal sobre la revocación de la condicionalidad de la condena que se le impuso al causante el día 4 de Abril del corriente por lesiones a su hijo (en legajo N°28201/17) y la unificación con la pena que se impone en el presente legajo, corresponde no hacer lugar en esta instancia, debido a que tanto la revocación como la unificación debe dictarse sobre sentencias firmes, conforme la correcta interpretación de lo dispuesto por los Arts. 58 del Código Penal y 261 del C.P.P.

Seguidamente **el Dr. Aufranc** dijo: **ADHIERO**, por estar plenamente de acuerdo con la valoración efectuada, y ser el fruto de la deliberación, al voto del Dr. Nieves que antecede.

Finalmente el **Dr. Tommasi**, dijo: **ADHIERO**, por estar plenamente de acuerdo con la valoración efectuada, y ser el fruto de la deliberación, a los votos que anteceden.

Por todo lo expuesto y de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 80 inc. 1 y 11, 45, 44, 54, 12, 27, 58 y ccss. del Código Penal y Arts. 179, 193, 195, 196, 268, 261 y ccss. del C. P. P., el **Tribunal Colegiado por Unanimidad, RESUELVE:**  
**I. - IMPONER a L. E. S,** de demás circunstancias personales registradas en el legajo, la **pena de ONCE AÑOS de prisión de cumplimiento efectivo, las accesorias legales por el término**



de la condena y las costas del proceso, en su carácter de autor del delito de **homicidio doblemente calificado por el vínculo y violencia de género en grado de ttva. y desobediencia a una orden judicial en concurso ideal**, cometido el 13 de diciembre de 2017, en la vivienda sita en ..., en perjuicio de G. V.; **II. - NO hacer lugar**, en esta etapa del proceso a la consideración o análisis de una eventual **revocación** de la condicionalidad de la condena impuesta al nombrado S., en fecha 4 de Abril de 2018, en el legajo N° 28201/17 y a la **unificación** con la que se acaba de imponer en la presente.

NOTIFIQUESE por intermedio de la Oficina Judicial de Cutral Co. Firme que sea la presente, ejecútese, practíquese 11 cómputo de pena y planilla de liquidación de costas correspondientes, remítanse oficios al Registro Nacional de Reincidencia, a la Policía Provincial y a la Dirección de Asistencia a la Población Judicializada para su toma de razón y comuníquese la presente al Juez de Ejecución por así corresponder. Oportunamente, y previa vista al Ministerio Fiscal y al Colegio de Abogados. ARCHIVASE.